

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1435-2000

CELEBRADA EL 15 DE MARZO, 2000.

ARTICULO II

SE ACUERDA modificar el acuerdo tomado en la sesión 1410-99, Art. IV, inciso 2), del 22 de setiembre de 1999, para que el punto No. 5 se lea de la siguiente manera:

“5. Solicitar a la Oficina de Relaciones Públicas que publique oportunamente esta distinción en un medio de prensa escrita.”.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se recibe oficio TEUNED 24-2000, del 14 de marzo del 2000 (REF. CU-111-2000), suscrito por el Sr. Manuel Mora, Secretario del Tribunal Electoral Universitario, en el que solicita el nombramiento de un miembro del TEUNED.

SE ACUERDA:

Nombrar a la Licda. Lidia Hernández Rojas como miembro propietario del Tribunal Electoral Universitario, por el período que establece el Reglamento Electoral (del 15 de marzo del 2000 al 15 de marzo del 2004).

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 220-2000, Art. III, inciso 11), del 6 de marzo del 2000 (CU.CPC-2000-048), sobre el oficio VE-087-2000 del 3 de marzo del 2000 (REF. CU-097-2000), suscrito por el Lic. Luis Guillermo Carpio, Vicerrector Ejecutivo, en el que adjunta nota DAE-082-99 de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, referente a algunas variaciones en la Póliza de Seguro Estudiantil.

De conformidad con lo solicitado por la Vicerrectoría Ejecutiva, SE ACUERDA:

Autorizar que se excluya el rubro de la póliza estudiantil de los aranceles de matrícula.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se conoce nota O.J.2000-0069 del 1 de marzo del 2000 (REF. CU-103-2000), suscrita por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en la que presenta dos propuestas de acuerdo sobre el compendio de leyes de propiedad intelectual que aprobara recientemente la Asamblea Legislativa.

Se acoge la propuesta de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1. Que por cumplir con los compromisos adquiridos por Costa Rica en la Ronda de Uruguay celebrada en 1994, para homologar la normativa nacional sobre propiedad intelectual con el sistema multilateral del comercio en un plazo perentorio que vencía el 1 de enero pasado; la Asamblea Legislativa procedió a aprobar varios proyectos sobre propiedad intelectual.*
- 2. Que el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica ordena que "para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa*

deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas".

3. *Que, como en otras veces, la Asamblea Legislativa no sometió a consulta del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) los proyectos en torno a los derechos de autor que próximamente serán ley de la República, pese a que éstos lesionan los intereses tanto de las editoriales de las universidades públicas como de los autores.*
4. *Que es costumbre en la Asamblea Legislativa remitir a consulta proyectos de ley desactualizados o brindar un breve periodo perentorio para el pronunciamiento oficial de la Universidad sobre proyectos de ley complejos y de gran trascendencia para el país.*

CONSIDERANDO

1. *Que, pese a que no se consultó a la UNED, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 7979, publicada en la Gaceta N° 21 del 31 de enero del 2000, en virtud de la cual se reforma la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (LDADC) introduciendo ciertas variantes que afectan los intereses de la UNED y sus autores.*
2. *Que la Ley 7979 señala que al autor le compete determinar la edición gráfica de su obra, sin que dicha prerrogativa esté ajustada al presupuesto y capacidad técnica de las editoriales que asumen la publicación. Esta situación estaría obligando al editor a la impresión de libros que podrían sobrepasar el costo programado y eventualmente la publicación sería inviable en detrimento de los intereses del autor.*
3. *Que al introducir la definición de "reproducción" en el artículo 4, según la cual se entenderá por reproducción la copia total o parcial de una obra, más que un beneficio, también podría ir en detrimento de los intereses de los autores, pues si bien se pretendió proteger la integridad de una obra, no se prevé el derecho que ostenta un autor de autorizar la publicación de extractos de su obra, por ejemplo para antologías o revistas especializadas, pues estaríamos ante una reproducción parcial de la obra.*
4. *Que debieron ponderarse, además, los intereses individuales con los intereses colectivos y el bien común, pues la Ley aumenta de 50 a 70 años el plazo de protección post mortem de las obras; lo que equivale a decir que se aumenta en 20 años el plazo de espera para que una obra pase a ser de dominio público. De tal manera, si los herederos de algún derecho de*

autor deciden sacar de circulación una obra o simplemente se abstienen de difundirla o de ejercer todos los derechos que conlleva la propiedad moral y patrimonial del bien, se estaría privando a los ciudadanos por un período excesivo del acceso y disfrute de un objeto artístico y cultural al que eventualmente todos tendríamos derecho.

5. *Que una de las variantes más graves que introduce la Ley 7979 al reformar el artículo 113 de la Ley de derechos de Autor, es eliminar el requisito de la publicación de edictos para la inscripción de una obra inédita: el principio de publicidad. Efectivamente, el Registro Público está llamado a velar por la seguridad y veracidad de las inscripciones, sobre todo en tratándose de un registro declarativo y no constitutivo de derechos, en el que los controles de legalidad deben acentuarse para beneficio del usuario. Por su naturaleza, una obra inédita no tiene la circulación y publicidad propia de una obra editada, por lo que la única vía para que un interesado pueda oponerse a su inscripción defectuosa o contra legem, es mediante el plazo que se otorgaba para ello a partir de la publicación del edicto. La publicación del edicto de rigor no lesionaba la naturaleza confidencial de la obra, sino que alertaba a quien pudiese ostentar un mejor derecho sobre la creación objeto de inscripción, cumpliendo con el deber de seguridad que tiene el Registro para con todos sus usuarios.*
6. *Que se ha discutido en la Asamblea Legislativa eliminar normas de vital trascendencia, como el mandato imperativo de que toda cesión de derechos que realice el autor debe ser por escrito, presumiéndose ilícita toda cesión que no conste de tal forma (art. 120 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (LDADC). Esta derogatoria, de aprobarse, eliminaría una prueba calificada para ambas partes (autor y editor) en cuanto a la verificación de la cesión de los derechos patrimoniales y los alcances de la misma.*
7. *Que dentro de las medidas cautelares que introduce el proyecto de Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual (Nº 13.642), que es el único proyecto pendiente de aprobación en la Asamblea Legislativa, se le exige al autor que cree ver sus derechos lesionados con el actuar de un tercero, el depósito de una garantía "suficiente" para que se ejecuten las acciones legales que podrían protegerlo. Aunado a este mandato, para solicitar las denominadas "medidas en frontera", debe el autor otorgar una garantía por un monto razonable para poder evitar el despacho de mercaderías que contengan alguna violación a los derechos de autor. Ambas disposiciones se alejan de la realidad económica que enfrentan los artistas o creadores nacionales, pues muchos se verían imposibilitados a rendir tales depósitos*

y perderían la posibilidad real de ejercer acciones concretas para la protección preliminar de sus derechos. Pareciera entonces que los proyectos sí están ajustados estrictamente a una política de protección al sistema multilateral del comercio, en el que la balanza se inclina a proteger al más fuerte y deja al autor sin la posibilidad real de ejercer acciones de defensa sobre sus obras.

- 8. Que, paradójicamente, y contrastando con las exigencias pecuniarias en contra de los autores que pretenden defender sus derechos, las penas que se señalan contra los infractores de los derechos de autor son apenas simbólicas o muy bajas e incluso unas están estipuladas por días multa, que en ninguna medida resarcan el daño que se le haría al autor en una eventual infracción a los derechos que ostenta sobre sus obras.*
- 9. Que el proyecto de reforma a la LDADC (Nº 13.723), que tampoco fue consultado a la UNED, pretende imponer fuertes sanciones penales al editor que no informe al autor en un plazo de 15 días que las ediciones de sus libros están agotadas. Considerando el volumen de publicaciones que manejan las editoriales nacionales, habría que determinar si esta reforma responde realmente a una ponderación de los intereses de las partes, pues es evidente que no corresponde solo al interés de la editorial, sino que es también interés del autor consultar sobre la situación de su obra editada, cuando le convenga.*
- 10. Que las leyes y proyectos son omisos en cuanto a asuntos de gran importancia que han preocupado a los autores desde hace décadas. Precisamente, no se regulan los alcances en cuanto a la titularidad sobre las antologías colectivas e individuales. Tampoco se ha realizado un esfuerzo por excluir los derechos de autor del ámbito de los derechos gananciales que genera el vínculo matrimonial y no se previó el establecimiento de un registro de obras declaradas de dominio público, en beneficio de la seguridad jurídica.*
- 11. Que la consulta de todos los proyectos de ley que incumban a las universidades es un mandato constitucional ineludible que no se cumple con consultar únicamente a la Universidad de Costa Rica, sino que debe escucharse a todas las demás instancias de educación superior universitaria estatal.*

POR TANTO

**El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia
ACUERDA:**

1. *Reiterar a la Asamblea Legislativa su oposición al compendio de proyectos sobre propiedad intelectual, aprobados pese a la omisión de la consulta respectiva ante el Consejo Universitario de la UNED.*
2. *Reiterar a la Asamblea Legislativa los alcances del mandato legal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, en virtud del cual no solo debe consultársele los proyectos de ley a las universidades estatales, sino que también la Asamblea debe esperar a recibir el criterio técnico respectivo para su discusión y análisis, con el fin de no hacer ilusorios los alcances de dicha prerrogativa.*
3. *Solicitar ante la Asamblea Legislativa que en lo sucesivo se tomen las medidas pertinentes para hacer las consultas legales a los Consejos Universitarios de las universidades públicas, en el entendido de que deberán remitir a consulta todos aquellos proyectos que pudiesen afectar el quehacer institucional, adjuntando el proyecto de ley actualizado.*
4. *Informar que la Universidad Estatal a Distancia ejercerá las acciones legales correspondientes contra las leyes de la República que afecten sus intereses y los de sus autores.*

Publíquese el presente acuerdo en un Diario de circulación nacional.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3-a)

Se conoce nota O.J.2000-0069 del 1 de marzo del 2000 (REF. CU-103-2000), suscrita por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en la que presenta dos propuestas de acuerdo sobre el compendio de leyes de propiedad intelectual que aprobara recientemente la Asamblea Legislativa.

Se acoge la propuesta de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

RESULTANDO

1. Que por cumplir con los compromisos adquiridos por Costa Rica en la Ronda de Uruguay celebrada en 1994, para homologar la normativa nacional sobre propiedad intelectual

con el sistema multilateral del comercio en un plazo perentorio que vencía el 1 de enero pasado; la Asamblea Legislativa procedió a aprobar varios proyectos sobre propiedad intelectual.

2. Que por la premura de dar cumplimiento al Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, conocido como Acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y evitar con ello las eventuales sanciones internacionales (económicas y diplomáticas) que recaerían sobre nuestro país, se excluyó a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) de la discusión de dichos proyectos legislativos.
3. Que el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica ordena que *"para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas"*.
4. Que la omisión de este precepto vicia de pleno derecho toda ley que no fuera sometida al criterio de todas las universidades públicas, pues el mandato constitucional exige que se realice la consulta de todo proyecto legislativo a estas instancias, cuando se trate de materia de su competencia.
5. Que una consecuencia de omitir dicha consulta es que la ley respectiva no sería aplicable -por existir un defecto de inconstitucionalidad- a la Universidad Estatal a Distancia, por no haberse consultado los proyectos de ley sobre propiedad intelectual; con la salvedad del expediente N° 13.510.
6. Que en materia de Derechos de Autor, la necesidad de formular la consulta era aún más evidente, si consideramos que las cuatro universidades del Estado cuentan con las editoriales más grandes del país y la mayor parte de los autores nacionales están adscritos a ellas.
7. Que la Asamblea Legislativa no sometió a consulta del Consejo Universitario de la UNED los proyectos en torno a los derechos de autor que son y próximamente serán ley de la República, pese a que éstos lesionan los intereses tanto de las editoriales de las universidades públicas como de los autores.

CONSIDERANDO

1. Que, pese a que no se consultó a la UNED, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 7979, publicada en la Gaceta N° 21 del 31 de enero del 2000, en virtud de la cual se reforma la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (LDADC) introduciendo ciertas variantes que afectan los intereses de la UNED y sus autores.
2. Que la Ley 7979 señala que al autor le compete determinar la edición gráfica de su obra, sin que dicha prerrogativa esté ajustada al presupuesto y capacidad técnica de las editoriales que asumen la publicación. Esta situación estaría obligando al editor a la impresión de libros que podrían sobrepasar el costo programado y eventualmente la publicación sería inviable en detrimento de los intereses del autor.
3. Que al introducir la definición de "reproducción" en el artículo 4, según la cual se entenderá por reproducción la copia total o parcial de una obra, más que un beneficio, también podría ir en detrimento de los intereses de los autores, pues si bien se pretendió proteger la integridad de una obra, no se prevé el derecho que ostenta un autor de autorizar la publicación de extractos de su obra, por ejemplo para antologías o revistas especializadas, pues estaríamos ante una reproducción parcial de la obra. Según lo anterior, todo poeta que haya cedido sus derechos sobre un libro a un determinado editor, no podrá, sin la autorización de éste, publicar por su cuenta ni siquiera un poema de su libro, pues estaríamos ante una reproducción parcial de la obra.
4. Que debieron ponderarse además los intereses individuales con los intereses colectivos y el bien común, pues la reforma aumenta de 50 a 70 años el plazo de protección *post mortem* de las obras; lo que equivale a decir que se aumenta en 20 años el plazo de espera para que una obra pase a ser de dominio público. De tal manera, si los herederos de algún derecho de autor deciden sacar de circulación una obra o simplemente se abstienen de difundirla o de ejercer todos los derechos que conlleva la propiedad moral y patrimonial del bien, se estaría privando a los ciudadanos por un período excesivo del acceso y disfrute de un objeto artístico y cultural al que eventualmente todos tendríamos derecho.
5. Que una de las variantes más graves que introduce la Ley 7979 al reformar el artículo 113 de la Ley de Derechos de Autor, es eliminar el requisito de la publicación de edictos para la inscripción de una obra inédita, pues ello contraviene uno de los grandes principios del Derecho Registral: el principio de publicidad. Efectivamente, el Registro Público está llamado a velar por la seguridad y veracidad de las inscripciones, sobre

todo en tratándose de un registro declarativo y no constitutivo de derechos, en el que los controles de legalidad deben acentuarse para beneficio del usuario. Por su naturaleza, una obra inédita no posee la circulación y publicidad propia de una obra editada, por lo que la única vía para que un interesado pueda oponerse a su inscripción defectuosa o *contra legem*, es mediante el plazo que se otorgaba para ello a partir de la publicación del edicto. La publicación del edicto de rigor no lesionaba la naturaleza confidencial de la obra, sino que alertaba a quien pudiese ostentar un mejor derecho sobre la creación objeto de inscripción, cumpliendo con el deber de seguridad que tiene el Registro para con todos sus usuarios.

6. Que se ha discutido en la Asamblea Legislativa eliminar normas de vital trascendencia, como el mandato imperativo de que toda cesión de derechos que realice el autor debe ser por escrito, presumiéndose ilícita toda cesión que no conste de tal forma (art. 120 LDADC). Esta derogatoria, de aprobarse, eliminaría una prueba calificada para ambas partes (autor y editor) en cuanto a la verificación de la cesión de los derechos patrimoniales y los alcances de la misma.
7. Que en virtud de que la mayoría de las editoriales del país funcionan al amparo de órganos estatales o descentralizados, es evidente el perjuicio que provocaría una interpretación del art. 126 del proyecto N° 13.643, en virtud del cual se estipula que el Estado no podrá definir el monto correspondiente al pago de derechos de autor. Si bien el espíritu de la norma fue determinar que el pago de derechos de autor, así como la recaudación, administración, distribución y reparto del mismo se determinará de mutuo acuerdo entre las partes, la redacción propuesta podría limitar el ejercicio de los derechos que como editores y contrapartes ostentan las editoriales estatales, imposibilitándolas para la negociación con los autores.
8. Que dentro de las medidas cautelares que introduce el proyecto de Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual (N° 13.642), que es el único proyecto pendiente de aprobación en la Asamblea Legislativa, se le exige al autor que cree ver sus derechos lesionados con el actuar de un tercero, el depósito de una garantía "suficiente" para que se ejecuten las acciones legales que podrían protegerlo. Aunado a este mandato, para solicitar las denominadas "*medidas en frontera*", debe el autor otorgar una garantía por un monto razonable para poder evitar el despacho de mercaderías que contengan alguna violación a los derechos de autor. Ambas disposiciones se alejan de la realidad económica que enfrentan los artistas o creadores nacionales, pues muchos se verían imposibilitados a rendir tales depósitos y perderían la posibilidad real de ejercer acciones concretas

para la protección preliminar de sus derechos. Pareciera entonces que los proyectos sí están ajustados estrictamente a una política de protección al sistema multilateral del comercio, en el que la balanza se inclina a proteger al más fuerte y deja al autor sin la posibilidad real de ejercer acciones de defensa sobre sus obras.

9. Que, paradójicamente, y contrastando con las exigencias pecuniarias en contra de los autores que pretenden defender sus derechos, las penas que se señalan contra los infractores de los derechos de autor son apenas simbólicas o muy bajas e incluso unas están estipuladas por días multa, que en ninguna medida resarcen el daño que se le haría al autor en una eventual infracción a los derechos que ostenta sobre sus obras.
10. Que el proyecto de reforma a la LDADC (Nº 13.723), que tampoco fue consultado a la UNED, pretende imponer fuertes sanciones penales al editor que no informe al autor en un plazo de 15 días que las ediciones de sus libros están agotadas. Considerando el volumen de publicaciones que manejan las editoriales nacionales, habría que determinar si esta reforma responde realmente a una ponderación de intereses de las partes, pues es evidente que no corresponde solo al interés de la editorial, sino que es también interés del autor consultar sobre la situación de su obra editada, cuando le convenga.
11. Que los proyectos son omisos en cuanto a asuntos de gran importancia que han preocupado a los autores desde hace décadas. Precisamente, no se regulan los alcances en cuanto a la titularidad sobre las antologías colectivas e individuales. Tampoco se ha realizado un esfuerzo por excluir los derechos de autor del ámbito de los derechos gananciales que genera el vínculo matrimonial y no se previó el establecimiento de un registro de obras declaradas de dominio público, en beneficio de la seguridad jurídica.
12. Que la consulta de todos los proyectos de ley que incumban a las universidades es un mandato constitucional ineludible que no se cumple con consultar únicamente a la Universidad de Costa Rica, sino que debe escucharse a todas las demás instancias de educación superior universitaria estatal.

POR TANTO

El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia
ACUERDA:

1. Indicarle a la Asamblea Legislativa nuestra oposición al compendio de proyectos sobre propiedad intelectual,

aprobados pese a la omisión de la consulta respectiva ante el Consejo Universitario de la UNED.

2. Reiterarle a la Asamblea Legislativa los alcances del mandato legal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, en virtud del cual no solo debe consultársele los proyectos de ley a las universidades estatales, sino que también la Asamblea debe esperar a recibir el criterio técnico respectivo para su discusión y análisis, con el fin de no hacer ilusorios los alcances de dicha prerrogativa.
3. Solicitar a la Asamblea Legislativa que en lo sucesivo se tomen las medidas pertinentes para hacer las consultas legales a los Consejos Universitarios de las universidades públicas, en el entendido de que deberán remitirnos a consulta todos aquellos proyectos que pudiesen afectar nuestros intereses, adjuntando el proyecto de ley actualizado.
4. Informar que la Universidad Estatal a Distancia ejercerá las acciones legales correspondientes contra las leyes de la República que afecten sus intereses y los de sus autores.

Comuníquese el presente acuerdo al Presidente de la República, al Plenario de la Asamblea Legislativa y a los Consejos Universitarios de las Universidades Estatales.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 4)

Se recibe oficio del 3 de marzo del 2000 (REF. CU-093-2000), suscrito por la Licda. Ana Cristina Pereira Gamboa, en el que presenta recurso de revocatoria con apelación subsidiaria e incidente de nulidad concomitante, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1429-2000, Art. IV, inciso 2).

SE ACUERDA:

Remitir este asunto a la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, para que brinda un dictamen al respecto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 219-2000, Art. III, inciso 4) del 28 de febrero del 2000 (CU.CPC-2000-036), en relación con el oficio SCI-067-2000 del 22 de febrero del 2000 (REF. CU-071-2000), suscrito por el Dr. Carlos González Alvarado, Presidente a.i. del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 2102, Art. 9, sobre el pronunciamiento al Proyecto de Ley para el Mejoramiento de Servicios Públicos de Electricidad y Telecomunicaciones y de la Participación del Estado.

También se recibe oficio CU.D.03.45 del 3 de marzo del 2000 (REF. CU-102-2000, suscrito por el M.L. Oscar Motanaro, Director del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en el que transcribe el acuerdo tomado por ese Consejo, en sesión 4518, artículo 12, referente al proyecto de Ley General de Telecomunicaciones. Además, se recibe el fax, en el que se presentan algunas modificaciones al acuerdo del Consejo Universitario de la UCR.

SE ACUERDA:

Delegar en una Comisión Ad-hoc, integrada por los señores: M.BA. Rodrigo Arias, Lic. Joaquín Bernardo Calvo y el M.Sc. Vigny Alvarado, con el fin de que, analizados los textos que se han sometido al Consejo Universitario sobre el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, elabore el pronunciamiento de la Universidad con respecto a este proyecto de Ley, el cual deberá enviarse a la Asamblea Legislativa a más tardar el viernes 17 de marzo del año en curso.

ACUERDO FIRME**ARTICULO IV, inciso 6)**

Se conoce oficio O.J.2000-075 del 2 de marzo del 2000 (REF. CU-091-2000), suscrito por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite la propuesta de finiquito del caso PROYECTICA, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 1431-2000, Art. III, inciso 8).

SE ACUERDA:

Aprobar el Finiquito de contratación administrativa presentado por la Oficina Jurídica. Figura como Anexo No. 1 a la presente acta.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 7)

En atención a la solicitud planteada por el Lic. Joaquín Bernardo Calvo y conocida la copia del oficio SDDM-10-00, suscrito por el M.B.A. Edgar Castro, Jefe a.i. Oficina de Distribución de Materiales, al Lic. Luis Guillermo Carpio, Vicerrector Ejecutivo, referente al III Salón del Libro Iberoamericano que se realizará en Gijón, España, SE ACUERDA:

Autorizar la participación del M.B.A. Edgar Castro Monge, Jefe de la Oficina de Distribución de Materiales, en el III Salón del Libro Iberoamericano que se realizará en Gijón, España, del 23 al 28 de mayo del 2000.

Para tal efecto, se aprueba:

1. El pago del pasaje aéreo San José-Madrid-San José y el transporte terrestre Madrid-Gijón-Madrid.
2. Fecha de salida del país: 21 de mayo del 2000.
Fecha de regreso al país: 29 de mayo del 2000.
3. Los recursos se tomarán de la partida correspondiente a la Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 8)

En atención a la solicitud planteada por el Lic. Joaquín Bernardo Calvo, sobre las Oficinas de Sistemas y de Relaciones Públicas, y conocido el oficio COCITE-155 del 29 de febrero del 2000 (REF. CU-085-2000), suscrito por el M.Sc. Alvarado, Coordinador de la Comisión de Desarrollo Científico y Tecnológico, sobre la reorganización de la Oficina de Sistemas, SE ACUERDA:

1. Remitir la solicitud de la Comisión de Desarrollo Científico y Tecnológico al Centro de Planificación y Programación Institucional, con el fin de que analice la estructura que debe tener la dependencia encargada del área de tecnología en la Universidad, que responda a las necesidades actuales para un modelo educativo como el de la UNED, y remita al Consejo Universitario el estudio técnico respectivo.
2. Solicitar al Centro de Planificación y Programación Institucional que analice cuál es la mejor estructura que debe tener la Oficina de Relaciones Públicas, para integrar todas aquellas actividades que realice la UNED y que garanticen su presencia a nivel nacional e internacional.

ACUERDO FIRME

Amss**